

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 21 DE ENERO DE 1871.

NÚM. 3.

DE LA FAMILIA ROMANA.

En los primeros tiempos de la república romana, como en los tiempos heróicos de todas las naciones, la familia se encuentra constituida con una áspera y casi salvaje energía: es la verdadera unidad social: forma un Estado en el Estado.

En la familia el gefe es todo; el resto no es mas que su pertenencia ó su dominio: revestido con una majestad feroz, reasume la doble fuerza que la teocracia y la aristocracia dan á los gobiernos primitivos; es al mismo tiempo el pontífice y el rey del hogar doméstico. La ley que norma su autoridad es concisa y de una claridad feroz: *jus vite necisque*. En su domicilio no hay mas derecho que el suyo, otra justicia que la suya; ningun otro puede poseer, ningun otro puede intentar una accion y reclamar la proteccion de las leyes. El gefe de la familia es el magistrado supremo, la ley viva; y cuando muera, no perecerán con él ni su gloria ni su poder; su voluntad sobrevivirá: *uti legassit, ita jus esto*.

Será adorado como uno de los dioses de la familia. «Cuando yo muera, escribia Cornelia á Graco, tú me ofrecerás el culto de los abuelos, é invocarás la divinidad de tu madre.» El título de *pater familias* es para el señor del hogar doméstico el título colectivo que comprende la reunion de sus diversos poderes; pero aunque todos los miembros de la familia le estén sometidos, no le pertenecen con el mismo título, ni en virtud del mismo principio. Para los hombres que han nacido libres, es el padre *pater liberi*: para aquellos que son libres, porque los sacó de la esclavitud, conserva una cuasi paternidad, *patronus liberi*: para las cosas y los esclavos, que no son mas que cosas, es el propietario, *dominus servi; res mancipi*.

TOM. I.

La paternidad es el título que se da al poder sobre los hombres libres, *vis ac potestas in capite libero*: estos hombres libres, *liberi*, son de varias clases. Los hijos de un matrimonio quirritario, *liberi naturales*: los que el padre de familias se ha adquirido, *liberi adoptivi*. La esposa, si le pertenece por compra ó usucapion, quedará comprendida en el número de sus personas libres; tomará parte en la herencia, en virtud de esta cualidad, *inter liberos*; y no como dice Gaius: *loco filie*. La madre no viene á ser ni la hija de su marido, ni la hermana de sus hijos; ficcion tan monstruosa no ha podido ni siquiera pensarse. La fórmula de la coempcion precisa bien el estado de la madre en esta nueva posicion: ella declara ser para su marido, *mater familias*, y aceptarlo como *pater familias*: ella le acuerda el *vis ac potestas in capite libero*, quedando así en el número de las personas libres, pero suyas, *sui liberi*: ella abandona así su familia para pasar al clan doméstico de su marido, cuyos agnados serán los suyos; y en cuyos ritos tomará parte en lo sucesivo, *sacrorum particeps*.

No se debe, pues, confundir el *pater* y los *liberi*, con los *parens* y los *quasi ó filii*. La palabra *liberi* es la designacion colectiva de los hombres que obedecen, aunque libres, la autoridad del señor de la familia. Así, esta palabra *suyos*, no tiene ni singular ni femenino, porque ella no designa ni puede designar mas que una clase y no un individuo: así, esta palabra no ha pasado á nuestro idioma, porque abolida la clase que designaba, no es ya mas que un *non-sens*: lo mismo, la palabra *pater*, no es ni el *genitor* ni el *parens*, es simplemente el gefe que tiene el *vis ac potestas in capite libero*.

5

Esto supuesto, en el tratado entre el pueblo albano y el pueblo romano, del que habla Tito-Livio, cada uno de estos pueblos libres, no puede ser representado mas que por alguno que esté en posesion del *jus in capite libero*; es por lo que crearon, segun los ritos, el *pater patratus* del pueblo romano, y el *pater patratus* del pueblo albano; porque, ¿qué otro podría disponer de los derechos de los hombres libres? De la misma manera, los senadores son llamados *patres*, porque ellos tienen autoridad sobre el pueblo, y no por los motivos ridículos que se han dado para aplicarles ese nombre. De aquí, nada mas natural que el *jus connubii* no existiese entre los patricios y el pueblo, entre aquellos que se llamaban con orgullo *patres*, y aquellos que no eran mas que *liberi*.

La situacion particular de la mujer en la familia romana, merece aun otra observacion importante. Ella no es comprada por el esposo, como en la familia oriental: no forma una sociedad de comunidad, como en la familia germana: ella se da simplemente como una especie de locacion, y por esto el padre llama casar á su hija, *filiam locare*. Por esto aplican al marido el término correlativo para el que la toma en el contrato de matrimonio, *domum ducere*, porque él es el *conductor*. De aquí viene la ley: "*Viro absens uxorem ducere potest, femina absens nubere non potest*," porque la cosa ausente, no puede evidentemente ser ni *locata* ni *domum deducta*; mientras que en la materialidad de los hechos, nada se opone á que ella sea conducida, y aun colocada en la casa de un ausente. Por esto creo, que la mujer que se sentaba al lado de su marido, para tomar parte en los ritos de la confarreacion, era en este instante llamada *locata*; en efecto, era este su verdadero estado, tanto que, consumada la confarreacion, no por esto se le daba otro nombre.

La dote misma, *instrumentum dotale*, conviene al contrato de locacion-conduccion, puesto que en este contrato se encuentra tambien la palabra *instrumentum*, que segun la ley romana, acompaña á la cosa locada: *quæ solent instrumenti nomine conductori præstare*. ¿No llama Papiniano al *instrumentum fundi, dotes pæditorum*? Si entráramos sobre esta materia en mayores consideraciones, demostraríamos que por estos puntos de partida del matrimonio, se pueden explicar muchas cosas relativas á la naturaleza y á la suerte de la dote.

La familia, así constituida por la agregacion del *pater*, *liberi*, *liberti*, *servi* ó *res mancipi*, forma un todo indivisible, y que no puede fraccionarse, sin desvirtuar su esencia constitutiva. Aquí, en este todo, es en donde deberémos buscar la interpretacion de las palabras,

partes secanto, á las que se ha dado una explicacion tan cruel como imposible. El *horrendum carmen*, la ley decemviral, es feroz, grosera y brutal en su lógica, sí; extravagante no. Si el deudor es insolvente, se apoderan de su familia, y la dividen para aumentar el número de los *nexi*: ved aquí la presa que acecha el patricio feroz y ávido, y no pártete en la disecion de un cadáver. Entender de este modo las palabras: *si plus minusve secuerunt*, de la proteccion acordada al acreedor á quien hubiera tocado un trozo de la carne del deudor, mayor que lo que correspondia á su crédito, es una burla, es hacer una ley expresamente para la única especie de judío Schylock.

Estas palabras tan remarcables de la ley romana, *bonorum sectio*, indican demasiado que habia una disposicion violenta, que no podía calificarse mejor, sino llamándola disecion de patrimonio. ¿Se ha olvidado además, que al *magister* encargado de la distraccion y de la renta de los bienes del deudor, se le llamaba tambien *sector*? Y así como en el lenguaje del Derecho, la palabra *secare* se aplicaba á los bienes, la palabra *partes* se aplicaba á la familia: *partes familias taxat lice*. (Ley Acilia, De Repetundis), *minoré parti familias taxat licet* (ley tribunicia. De publicis ponderibus); *dimidium familiæ muletatus esto* (Porcio Caton). Era pues, inútil, segun nuestra opinion, el ocurrir á una interpretacion horrible, cuando tenemos á la mano lo natural, lo más cierto.

No debemos sorprendernos de que pueda ser errónea la interpretacion de la ley de las Doce Tablas. En los últimos tiempos de la República, los romanos las comprendian mal, habian perdido su enlace y su sentido al acomodarlas á las nuevas costumbres: sustituyeron á la ortografia antigua, una nueva y posterior de muchos siglos; y con frecuencia cambiaban palabras sustituyéndolas con otras, cuya estructura y sentido diferia de las antiguas.

En este canto rudo y bárbaro, quiere Ciceron con todo empeño descubrir el bello estilo y filosofia del tiempo á que se refiere. Alaba, no solamente *la elegancia de las palabras*, sino tambien *la elegancia de las cosas*. La palabra *jurgant*, aplicada á los vecinos, le parece de una exquisita elegancia. No quisieron, dice, emplear la palabra *litigare*, porque no se trata más que de una explicacion amigable, *benevolentium concertatio, non lis inimicorum*. Esto le parece de admirable efecto, y casi como un sermón sobre la concordia. Pero el feroz Apio, y sus duros colegas, no tuvieron estos rasgos académicos: ellos tomaban la palabra que les venia á la mano, y su lenguaje lacónico y severo, refleja más bien en su rhytmo salvaje, la intratable aspereza de su carácter: la ele-

gancia estaba muy léjos de su idea, cuando ellos grababan sobre el bronce sus palabras oscuras y sus bárbaros oráculos.

Hay, en nuestro concepto, muchas cosas que examinar y explicar en el Derecho romano, en el que todo es simétrico, todo se enlaza, y en el que todas las cosas se explican una por la otra. Como el *jus* fué por mucho tiempo lo

mismo que el *fas*, bajo la guarda y el secreto de los Pontífices y de la ciencia augural, se encuentra en él la religion de las palabras, las fórmulas consagradas, una lógica supersticiosa que jamas se aparta de los principios que ella se establece, y que adora casi como dogmas.

(Trad. para el *Derecho*.)

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Accion "ad exhibendum."—Personalidad del síndico de un concurso para pedirla.

México, Marzo 23 de 1870.

Visto este incidente, promovido por el síndico del concurso de D. T. G. L., C. Lic. Vidal Castañeda y Nájera, en los autos seguidos por D³ C. Z. sobre restitucion *in integrum* de la casa nombrada "Baño de las Delicias," en que pide se notifique á D³ V. C. de O. presente la escritura de venta de dicha finca, y se le haga saber el estado que guardan los autos para que promueva lo que á su derecho convenga, sobre lo cual formó artículo de previo y especial pronunciamiento de justicia; la contestacion de la Sra. D³ C. Z. negándole la personalidad para tal pretension al mencionado síndico; y atendiendo á que el Lic. Castañeda, en el escrito en que introduce el artículo, expone que los autos se le han entregado por la parte del intestado para contestar el alegato de la contraria: que ésta lo es de la Sra. Z. el representante del intestado de D. T., D. J. F. G. L., y considerando: que como se ve por la misma asercion del síndico del concurso, Lic. Castañeda y Nájera, en su escrito de fojas primera, no le fueron entregados por mandato de autoridad competente, sino por el representante del intestado, que no tenia autorizacion para verificarlo: que del incidente que se ha tenido á la vista para instruccion, sobre absolucion de posiciones al representante del refe-

rido intestado, aparece que por rebeldía de éste se declararon absueltas, lo que se verifica con los que son partes, conforme á la ley 2, tít. 9, lib. 11, Nov. Rec.: que en las gestiones de este incidente, el Lic. Castañeda y Nájera con su carácter de síndico del concurso, pretendió, sin éxito, que el mismo representante del intestado las absolviera en el lugar donde accidentalmente se hallaba ausente; probando con ese hecho que la parte legítima lo es D. J. F. L. y no él; y por último, que la accion está entablada contra éste por la representacion que tiene; por los fundamentos expuestos, se declara: que no es parte el síndico del concurso, y en consecuencia, que no ha tenido derecho para el pedimento de su escrito de 14 de Enero último. Lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano juez 2^o de lo civil, Lic. Mariano Antunez.—Doy fé.—Antunez.—Manuel Romero.

De este auto se interpuso apelacion en 26 del mismo Marzo, que fué admitida por el de 2 de Abril; remitiéndose, en consecuencia, los autos al Tribunal superior, cuya 2^a Sala ha conocido de ellos, y pronunciado previos los trámites legales, el fallo que dice lo siguiente:

México, Diciembre 22 de 1870.

Vistos estos autos, promovidos por D³ C. Z., contra el intestado de D. T. G. L., sobre restitucion *in integrum*, en el incidente promovido por el concurso del mismo intestado, sobre que se notificara á la Sra. D³ V. C. de O. presentara la escritura de compra del Baño de las Delicias, y se le hiciera saber el estado de los autos para que en su vista promoviera lo

que á su derecho conviniera. Vistos el auto interlocutorio del inferior de 23 de Marzo del año próximo pasado, que declaró no ser parte en los autos el síndico del concurso del intestado de D. T. G. L., y que por consecuencia no habia tenido derecho para hacer su pedimento, de cuyo auto apeló admitiéndosele el recurso. Vistos el escrito de expresion de agravios y el de contestacion, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por el Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera, como síndico del expresado concurso, y Lic. D. Marcial Aznar, por la Sra. Z.: Considerando: que aun en el caso de que el concurso del intestado á bienes de D. T. G. L. sea necesario, como se sostiene, no por eso deja de tener interes en que se practiquen las diligencias que ha solicitado en estos autos, y por eso se debe reputar como parte para esta solicitud: atento, por otra parte, que segun ha manifestado el síndico del concurso, le ha sucedido en los derechos y obligaciones la Sra. D. V. C. de O., por compra que hizo de la finca, cuya restitution se pide: que por lo mismo está interesada tambien en el resultado que puedan tener los autos, y debe hacérsele la notificacion que se pide, sin que por la práctica de las diligencias que se solicitan, se suspenda ó interrumpa el curso de los autos principales; por estas consideraciones, por unanimidad, y con fundamento de la ley 4^a, tít. 23, P. 3^a, y doctrinas de Magro, Instit. de poena temer. litig., párrafo fin, y Salgado, de Regia Protectione, Part. 2^a, cap. 13 núm. 56: 1^o Se revoca el auto del inferior de 23 de Marzo de 1870, que declaró que no es parte el síndico del concurso, y que en consecuencia, no tuvo derecho para el pedimento de su escrito de 14 de Enero. 2^o: Se declara que el síndico referido es parte para pedir se haga la notificacion que solicitó, y que esta notificacion debe hacerse sacándose copia de lo conducente; siguiendo el incidente por cuerda separada y sin que se suspenda el curso de los autos en lo principal; y 3^o: Cada parte pague las costas que haya causado, y las comunes por mitad. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que formaron la 2^a Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*A. Zerecero*.—*Telésforo D. Barroso*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Nulidad de sentencia.

México, Diciembre 16 de 1870.

Visto este recurso de nulidad interpuesto por D^a I. M. de la B., del auto de 6 de Mar-

zo de 1867 pronunciado por la primera sala del llamado Tribunal del Valle de México, en los autos seguidos por D. F. S. contra el Lic. D. Mariano Navarro, y tercera interpuesta por la misma D^a I. M. de la B.; lo expuesto por los interesados en sus respectivos escritos; lo pedido por el ciudadano fiscal, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que en cuanto á la admision del recurso, el art. 8^o de la ley de 20 de Agosto de 1867, dispone que si contra una sentencia dictada en la época del imperio se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedia, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislacion vigente: que la cuestion sobre si el recurso interpuesto por la Sra. B. procedia segun las leyes del llamado imperio, quedó decidida afirmativamente por el auto de 25 de Setiembre, pronunciado por la segunda Sala de este Superior Tribunal: que esa resolucion está arreglada á las disposiciones que en tiempo del imperio regian en materia de nulidad; pues conforme á los artículos 86 y 87 de la ley de 18 de Diciembre de 1865, para que procediese el recurso, bastaba que la sentencia contra la cual se interponia fuese definitiva y ejecutoria, y que en la última instancia se hubiese verificado la violacion ú omision de trámites que la ley hubiese designado expresamente como causa de nulidad; y en el presente caso concurren aquellos requisitos, porque la sentencia, además de ser definitiva es ejecutoria, conforme á los arts. 423 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, y 12, cap. 1^o de la ley de 24 de Marzo de 1813, vigentes en aquella época; y el fundamento de la nulidad era que en última instancia se habian verificado omisiones que el art. 434 de la ley de 29 de Noviembre en sus fracciones 1^a, 3^a y 6^a, declaró expresamente como causas de nulidad: que la calificacion hecha del recurso es tambien conforme con el tenor y espíritu del art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857; lo primero, porque estando concebido ese artículo en términos generales, y expresándose en ellos claramente que el recurso de nulidad no podia interponerse sino ejecutoriado el negocio, es inconcuso, que siempre que el negocio está ejecutoriado puede interponerse y debe admitirse; lo segundo, porque el espíritu del referido artículo ha sido que se admita aun cuando la parte agraviada en la sentencia ejecutoria pronunciada en juicio ejecutivo pueda promover el ordinario, pues ese espíritu está manifiesto en la frac. 8^a de ese mismo artículo, en que se concede expresamente el recurso de nulidad siempre que en el juicio ejecutivo se ha mandado hacer pago sin que preceda la fianza, cuando el interés del pleito no admita apelacion, y esto no obstante,

que es indudable que el ejecutado podría entablar el juicio ordinario: que los artículos de las leyes en que el ciudadano fiscal fundó su pedimento, nada determinan de un modo expreso, sobre la improcedencia del recurso de nulidad en casos como el presente, ni tampoco puede inferirse con toda seguridad que tácitamente lo hubiese denegado, por el simple hecho de que en ellos se dispone que la sentencia de vista en los juicios sumarios y ejecutivos se ejecute desde luego, quedando á las partes el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios; pues la afirmacion de que puede usar de cualquiera de ellos, no importa necesariamente la negacion del recurso de nulidad. Considerando: en cuanto á la nulidad, que es un hecho constante en los autos, que á la Sra. B. no se le hizo saber la radicacion de los autos en la segunda instancia del juicio: que ese trámite, segun el sistema de citaciones adoptado por la ley de 18 de Diciembre de 65, expedida por el llamado imperio, tenia el carácter y la naturaleza propios de un emplazamiento; pues conforme á la ley 1ª, tít. 7º, Part. 3ª, "Emplazamiento es llamamiento que hacen á alguno que venga ante el juzgador á hacer derecho ó cumplir su mandamiento;" y el objeto que la ley del llamado imperio se propuso al mandar que se hiciese saber la radicacion por instructivo en el lugar del domicilio de los litigantes, fué precisamente el de que se presentasen á hacer valer sus derechos, y á instruirse en las secretarías de las demás notificaciones que hubieran de hacerse en el juicio: que la falta de emplazamiento es por sí sola, causa de nulidad, por haber sido declarada expresamente como tal, por la frac. 1ª del art. 424 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, vigente en la época del imperio, por la frac. 1ª del art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y la ley 5ª, tít. 26, Part. 3ª, vigentes actualmente: que la falta de citacion para sentencia, es igualmente con arreglo á lo dispuesto en la frac. 6ª del referido art. 424 de la ley de 29 de Noviembre de 58, lo es tambien por la frac. 6ª del art. 83 de la ley vigente de administracion de justicia, y en autos consta que respecto de la Sra. B. se omitió la citacion para sentencia; pues conforme al art. 225 de la ley de 18 de Diciembre, ninguna obligacion tenia de ocurrir á que se le hiciesen las citaciones y notificaciones personalmente, porque esa obligacion solo existia, despues de que se habia hecho saber á los interesados la radicacion en la forma determinada por la ley. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes y disposiciones citadas: se declara nula la sentencia que en 6 de Marzo pronunció la primera Sala del Tribunal del llamado imperio; en consecuencia, se man-

da que vuelvan las cosas al estado que tenian el 24 de Noviembre de 1866. Cada parte pagará las costas legales que hubiere causado, y las comunes á prerata. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia á la segunda Sala de este Superior Tribunal; y por cuanto á que de autos consta que el Lic. Navarro reside en el Distrito del Estado de Hidalgo, hágasele la notificacion correspondiente por medio de exhorto que se dirigirá con atento oficio al Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, á fin de que se sirva mandar practicar la diligencia. Así, por mayoría, lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron:—*Manuel S. Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo Arteaga.*—*José María Guerrero.*—*A. Zerecero.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

JUZGADO 3º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Robo con circunstancias agravantes.—Obligacion solidaria de los reos por la responsabilidad civil, y manera del pago.

México, Diciembre 22 de 1870.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 3º del ramo de lo criminal contra Agustín Mejía y Bartolo García, por el robo de la sucursal de San Andrés, perpetrado la noche del 3 al 4 de Junio de este año. Vistos el veredicto del Jurado que calificó los hechos el día 6 del presente, y la sentencia del juez que impuso á Mejía la pena de ocho años de presidio, y á García la de diez años de la misma pena, que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno, con descuento de la prision sufrida, y además al pago de 3,826 pesos, 66 centavos, en la parte que á cada uno toque, y que verificarán con la tercera parte de lo que adquieran; y dejó, por último, la causa abierta para continuarla contra José de Jesus Rodriguez, lograda que sea su aprehension. Vista la apelacion interpuesta por los reos, y atento lo pedido por el ciudadano fiscal 1º al tiempo de la vista en esta instancia. Considerando: que el Jurado declaró á los acusados Agustín Mejía y Bartolo García culpables de haberse extraido de la sucursal de San Andrés varios objetos que existian en ella en calidad de

empeñados, con las circunstancias de haberlo verificado *escalando la casa con fractura, horadacion, y en lugar habitado*: atento, por otra parte, que Bartolo García ha sido juzgado y sentenciado cuatro ocasiones por el delito de robo, por lo que es reincidente en este delito, segun consta del informe de la Alcaldía de la cárcel, que obra á fs. 123 á la 125 de la causa: que por esto se le debe aumentar la pena, conforme á la ley: teniendo presente, que el valor de los objetos robados, que no se han logrado encontrar, es el de 3,826 pesos, 66 centavos, y que es mas conveniente que la pena en cuanto á la responsabilidad civil se imponga á los reos, obligándolos solidaria y mancomunadamente, porque así es mas fácil el hacerla efectiva; y teniendo, por último, presente, que José de Jesus Rodríguez se fugó del hospital de San Pablo donde se curaba, durante la formacion de la causa, por lo que ésta debe quedar abierta como mandó el inferior; por unanimidad, como pide el ciudadano fiscal, y por sus fundamentos, arts. 16, 17, 22, 26, 28, 47, fracs. 2ª y 3ª, y arts. 41 y 49, frac. 3ª de la ley de 5 de Enero de 1857; Primero: Se confirma la sentencia del inferior en la parte que impuso á Agustin Mejía la pena de ocho años y á Bartolo García la de diez años de presidio, que con abono de la prision sufrida extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Segundo: Se reforma en el punto que decretó sobre la indemnizacion civil, declarándose que Mejía y García están obligados á pagar mancomunadamente é *in solidum* á la sucursal de San Andrés la suma de 3,826 pesos, 66 centavos, cuyo pago harán con la tercera parte de lo que adquieran si carecen de otros bienes. Tercero: Se confirma la propia sentencia en el punto que dejó abierta la causa para continuarla contra José de Jesus Rodríguez, lograda que sea su aprehension, recomendándose al juez dicte cuantas medidas sean de su resorte para lograrla; librando los exhortos respectivos á la capital del Estado de Puebla y demás puntos en que aparece de la causa puede encontrarse; y Cuarto: Manifiéstese al ciudadano promotor 2º, Lic. Manuel Bolado, la satisfaccion con que la Sala ha visto el celo con que cumplió con sus deberes en esta causa, y désele copia de este auto si lo pidiere. Hágase saber, y con la copia respectiva, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior.—*Tebófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Falsificacion y venta clandestina de papel sellado.

México, Enero 6 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Genaro Montañez, por haber vendido en su casa de comercio papel sellado falsificado y tener expendio de papel sellado sin autorizacion; la sentencia de 1º de Octubre del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 1º del Distrito de esta capital, con arreglo al art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1856, y de la 8ª, tít. 31, Part. 7ª, condenó al reo Genaro Montañez á seis meses de prision, contados desde la fecha en que fué declarado formalmente preso, al pago del duplo del valor de los sellos falsos que se le encontraron, y á quedar inhabilitado para tener expendio de papel sellado; lo pedido por el ciudadano fiscal segundo; lo expuesto por el C. Lic. Carlos María Saavedra, defensor del reo, en el acto de la vista; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que no está plenamente probado que el papel falsificado salió del estanquillo de Montañez, porque el procedimiento irregular del juez de primera instancia, mandando que D. Francisco Elías devolviera á Montañez parte del papel que fué sacado de dicho estanquillo, hace dudar si Elías devolvió el mismo papel que le habia comprado á Montañez, ó cambiándolo le dió el falsificado: que no cabe duda en que Montañez vendia clandestinamente papel sellado, porque lo hacia sin autorizacion; y esta circunstancia, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1856, le dá esa calidad á la venta: que aunque á los autores de este delito impone el citado artículo la pena de dos años de presidio, si lo cometen por la primera vez, doble tiempo por la segunda, etc.; no estando derogada la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, se puede usar del arbitrio judicial que ella concede para aumentar ó disminuir la pena de la ley, segun las circunstancias que acompañaron al hecho criminoso: que á favor de Montañez obran las de que vendia cantidades muy pequeñas de papel sellado, y que es muy verosímil que lo hiciera sin malicia, y solo por conservar el crédito de su estanquillo, por si otra vez volvía á ser autorizado por la administracion para venderlo. Por tales consideraciones, y por sus propios legales fundamentos: se confirma la sentencia de primera instancia en la parte que condenó á Genaro Montañez á seis meses de prision, contados desde la fecha del auto en que se declaró formal-

mente preso, y al pago del duplo del valor de los sellos falsos que se le encontraron; y se revoca en la parte que lo declaró inhabilitado para tener expendio de papel sellado. Hágase saber, y devuélvase la causa al juzgado de su origen, con testimonio de este auto para los efectos legales, y archívese el toca. Así, por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron: —*Manuel Posada.*—*Pablo María Rivera.*—*Eduardo F. Arteaga.*—*José M. Guerrero.*—*A. Zerecero.*—*Cirio P. Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Responsabilidad por infracción de ley expresa, y violación de las reglas del procedimiento en juicio verbal.

México, Enero 7 de 1871.

Visto este juicio de responsabilidad, promovido al ciudadano ex-juez 7º menor, Lic. José María Torres Torija, por el C. E. E., por sus actos en el juicio verbal que en contra del mismo E. promovió Dª N. M.; la sentencia de 12 de Julio del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 4º de lo criminal, conforme á la ley 8ª, tít. 31, P. 7ª, condenó al expresado ex-juez á la multa de ciento diez pesos que se aplicaria á los fondos de instruccion primaria de la Compañía Lancasteriana; la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este Superior Tribunal en 29 de Octubre último, en la cual, con fundamento de la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, verso, "Otrosí deben catar cual es el yerro," etc.; y artículos 3º y 4º de la ley de 8 de Julio de 1856; Primero: revocó el fallo del inferior en todas sus partes; Segundo: condenó al precitado ex-juez menor, C. Lic. José María Torres Torija, á exhibir dentro de tercero dia en la Tesorería general, 25 pesos de multa; Tercero: lo condenó igualmente al pago de costas legales de las dos instancias, y al de daños y perjuicios irrogados á la parte de E.; la súplica interpuesta por el C. Lic. Torres Torija que le fué admitida por auto de 11 de Noviembre; lo expuesto al tiempo de la vista por el C. Lic. Tomás Sierra y Rosso á nombre del propio Lic. Torres Torija, y por el C. Lic. Fernando Gómez de la Puente, á nombre del citado E., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el juez acusado, al dictar su determinacion de 15 de Enero de 1870, constante á fs. 14 vuelta de la

causa, infringió el artículo 3º de la ley de 4 de Mayo de 1857; porque en vez de mandar expedir la cédula citatoria que en dicho artículo se previene, mandó librar orden para que el demandado justificara dentro de veinticuatro horas haber cumplido con el pago de las rentas que se le demandaban. Considerando: que el acusado decretó la ejecucion contra el demandado en su determinacion de 16 del mismo mes y año (fs. citadas), sin que precediesen el juicio y fallo correspondientes; con notoria infraccion de los artículos 10 y 11 de la indicada ley, que marcan los procedimientos, y del 18, que solo permite el embargo en el caso de que, para ejecutar la sentencia, hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado. Considerando: que las excusas dadas por el juez á los cargos anteriores (fs. 39 rostro y 39 repetida vuelta), á saber: que recibió el juicio en estado de ejecucion, y que para oír las excepciones y defensas de E., le libró la orden de 15 de Enero, no le salvan: 1º Porque en las actuaciones que le remitió el juez 8º menor, no consta que se hubiese ni aun iniciado el juicio, y mucho ménos pronunciado el fallo exequible: 2º Porque en los juicios verbales no caben los trámites del juicio ejecutivo, reservado por las leyes ó los escritos; por lo cual, el acusado comprometió su responsabilidad, incidiendo en las aberraciones del juez 8º; y 3º: porque las excepciones del demandado en juicio verbal deben los jueces oírlas en la junta de Ley, conforme al citado artículo 10 de la de 4 de Mayo de 57, y esa junta no la emplazó ni celebró el acusado. Considerando: que desprecia la recusacion con causa que de su persona hizo E. (fs. 17), y no la mandó remitir ni remitió al juez que debia calificarla, con lo cual quebrantó el artículo 20 de la repetida ley de 4 de Mayo de 57; sin que basten á justificarlo las excusas de que no se presentó personalmente el recusante; de que la causa de la recusacion era frívola, y de que la recusacion no procedia por estar actuando el juez como mero ejecutor; pues en cuanto á lo primero, el acusado estimó como comparecencia el oficio en que se le recusó (fs. 17 vuelta), y por esa razon tuvo por cometida y castigó la irrespetuosidad que en él se estampaba, y lo admitió y lo agregó al expediente; y en cuanto á lo segundo y tercero, no es al recusado á quien toca calificar la recusacion, y de consiguiente, al calificarla como inadmisibile é improcedente, el juez acusado reiteró su infraccion al citado artículo 20 de la ley de procedimientos. Considerando: que tan graves infracciones deben ser castigadas con arreglo á la ley de las Córtes de 24 de Marzo de 1813, que incuestionablemente comprende á los jueces menores, sucesores de

los alcaldes; ya porque habla en general de jueces, y ya porque en su artículo 2º expresamente dice: el Magistrado ó Juez, de cualquiera clase, que incurra en este delito, etc., sin hacer ántes ni despues excepcion alguna. Considerando: que esa ley no está derogada por la de 8 de Julio de 1856, como parece que lo entendió la 2ª Sala del Tribunal Superior, fundada en que la de 856 supone que á los jueces menores se puedan imponer multas y suspension de ménos de un año, miéntras que estas penas son desconocidas en la de 24 de Marzo; porque en primer lugar, si ésta no las determina expresamente, supone que pueden imponerse cuando por otras leyes se encuentren determinadas, segun se infiere del artículo 14, cap. 1º; y en segundo lugar, que la ley de 56 no contiene cláusula alguna que haga incompatible la vigencia de la de 813. Considerando, por último: que aunque vigente la repetida ley de las Córtes, y aplicable en el caso el artículo 7, no puede imponerse ya al juez acusado la suspension de empleo y sueldo, por haber cesado de ser juez. Por todo lo expuesto, y con fundamento del citado artículo 7, de la ley de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813: Se reforma la sentencia de vista en la parte en que condenó al ex-juez 7º menor, D. José María Torres Torija, á la multa de 25 pesos; y se confirma en la que condenó al mismo ex-juez al pago de los perjuicios y costas, haciéndose extensiva esta última condenacion á las costas de esta 3ª instancia y á las que se causaren hasta la ejecucion. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase la causa á la 2ª Sala para los efectos legales, archivándose este toca. Así por mayoría lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. Arteaga.*—*José María Herrera y Zavala.*—*José María Guerrero.*—*Cirio P. Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Conatos de robo y homicidio, con asalto y otras circunstancias agravantes.

México, Abril 8 de 1870.

Vista esta causa seguida de oficio, y cuyas primeras diligencias fueron practicadas por el juez menor de la Ciudad de Tacubaya y las ulteriores hasta su estado presente por este

juzgado, contra los acusados Prudencio Gonzalez, natural y vecino de Mixcoac, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, y con habitacion en el barrio de San Juan, perteneciente al expresado pueblo; Candelario Gonzalez, natural y vecino del de San Lorenzo, de veinticinco años de edad, soltero, y ladrillero; Longinos Peña, natural y vecino del mismo pueblo, de veintiocho años, casado, y ladrillero; Santiago López, natural y vecino de Mixcoac, de veintiun años, soltero, y ladrillero; y Reyes Pallares, natural y vecino del mismo pueblo que el anterior, de veintiseis años, casado y ladrillero, á quienes consignó la prefectura del Distrito de Tacubaya por los delitos de conatos de robo con asalto, en la casa del ciudadano frances D. Leopoldo Damiany; de homicidio fuera de riña en la persona del mismo, y heridas leves que le infirieron, con las circunstancias agravantes de haberse cometido esos delitos en cuadrilla, de noche, en despoblado, con escalamiento, y á mano armada. Vistas las declaraciones de los reos, de los testigos, careos y confesion con cargos; lo alegado por los defensores, que lo fueron, los de pobres, Lics. Manuel G. Prieto, Manuel Olaguibel, y Amado Osio, y todo lo demás que consta y verconvino. Considerando: que la existencia de las heridas, clasificadas de leves, está comprobada legalmente; y que aunque en los demás cargos no lo está el cuerpo del delito por medios físicos, porque el robo no llegó á consumarse; y el asalto, si bien debió dejar señales en la casa, éstas no se reconocieron con oportunidad, ni el conato de homicidio tuvo efecto, sí hay pruebas morales, aunque no plenas, consistentes en el dicho del mismo Damiany, su esposa é hijos, en las señales de violencia cometidas en la persona del primero; y en la herida que consta recibió Prudencio Gonzalez, cuyos indicios han dado mérito bastante para continuar la averiguacion. Considerando: que Santiago López y Reyes Pallares no han confesado su cooperacion á los hechos criminosos, ni ha podido probárseles; pues aunque Candelario Gonzalez y Longinos Peña declararon ante el presidente del Ayuntamiento de Mixcoac, que López y Pallares concurrieron al asalto, este dicho no hace prueba, por no haberse producido ni ratificado en la presencia judicial, LL. 4ª y 5ª, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec.; y por ser los declarantes cómplices en el delito, si se estima en algo ese dicho extrajudicial (ley 21, tít. 16, Part. 3ª), por lo cual no hay prueba contra ellos. Considerando: que aunque Candelario Gonzalez y Longinos Peña, confesaron ante el citado presidente del Ayuntamiento de Mixcoac, haber concurrido al asalto; esta confesion es puramente extrajudicial, negada des-

pues ante juez competente, por lo que solo forma una presuncion insuficiente para condenar (lib. 7, tít. 13, Part. 3ª); sin que pueda perjudicar á Candelario Gonzalez el testimonio de Prudencio, por ser único y cómplice (LL. 21, 23, título 16, pág. 3ª Antonio Gómez, Var. resol., lib. 3, cap. 12, núm. 16. Hevia Balaños, Curia Filípica, part. 3ª, § 15, núm. 16), ni pueda decirse por lo mismo que unido á la confesion extrajudicial, existan dos presunciones; pues el testimonio referido tiene tambien doble tacha, y por lo mismo, si forma presuncion es muy leve, y dos de esta clase no pueden servir de fundamento para imponer pena. (LL. 26, tít. 1º, P. 7ª; 12, tít. 14, P. 3ª, y 9, tít. 31, P. 7ª Considerando: que aunque Damiany reconoció á Longinos Peña, no fué como concurrente al robo, sino como portero suyo que habia sido: (fs. 48.) Considerando: que Prudencio Gonzalez, en su primera declaracion dada ante el ciudadano juez menor de Tacubaya (fs. 2), en la que produjo en este juzgado (fs. 22, vuelta), y en su confesion con cargos (fs. 86), expresamente ha confesado haber concurrido al conato de robo, con asalto, de noche, y en despoblado, en la casa de Damiany, aunque sin armas, y obligado por Candelario y Loreto Gonzalez, negando los demás cargos: que esta confesion tiene todos los requisitos necesarios para constituir prueba plena (ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª), y por lo mismo, para poderse dar sentencia en virtud de ella. Considerando: que el conato de homicidio no está plenamente probado, pues solo consta por las declaraciones de Damiany, su esposa é hija, que ésta última es inhábil para testigo en causa criminal, por falta de edad, pues tenia doce años cuando produjo su declaracion, y por esto, su dicho solo forma una presuncion (ley 9, tít. 16, Part. 3ª): que Damiany y su esposa pueden admitirse como testigos, no obstante su carácter de ofendidos, porque ni se han constituido partes, ni tienen interes en la causa; mas no han afirmado fuera Gonzalez el autor del conato, y ni aun le reconocieron, sino únicamente de una manera indirecta, al expresar que uno de los asaltantes disparó un tiro contra Damiany, quien es el único que asegura haber herido al que le disparó; y resultando herido Prudencio Gonzalez, á pesar de la falta de prueba directa, segun el art. 44 de la ley de 5 de Enero de 1857, debe considerarse á dicho reo como autor de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto del asalto, y por lo mismo incurso en las penas que la citada ley impone. Considerando: que cuando son varios los delitos, debe imponerse al reo la pena que corresponde al mayor de ellos: que aun cuando Prudencio Gonzalez pretende atenuar su culpa, ale-

TOM. I.

gando que fué comprometido por Candelario y Loreto Gonzalez para concurrir al asalto, no es admisible esa excepcion, segun lo prevenido en el art. 6º de la repetida ley. Considerando: por otra parte, que el robo y homicidio no pasaron de conato, aunque esto fué por causas independientes de la voluntad de los agresores, y que por lo mismo, es aplicable al caso la disposicion de la repetida ley de 5 de Enero en su art. 46. Por todas estas consideraciones, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, y de los arts. 40, 41 y 46 de la última ley mencionada, debia fallar, y fallo:

1º Se condena á Prudencio Gonzalez á la pena de diez años de presidio, con descuento de la prision sufrida, que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno.

2º No se hace determinacion relativa á la responsabilidad civil, por no haber pedido Damiany contra los acusados, y por la notoria insolvencia de Prudencio Gonzalez.

3º Se absuelve del cargo, por falta de justificacion, á Longinos Peña, Candelario Gonzalez, Santiago López y Reyes Pallares, á quienes se pondrá en libertad bajo de fianza. Y con citacion de todos, remítase esta causa á la segunda sala del Tribunal Superior del Distrito para su revision. Así, definitivamente juzgando, lo mandó y firmó el ciudadano juez 6º de lo criminal, Lic. Jesus María Gaxiola.—Doy fé.—*Jesus M. Gaxiola.*—Lic. *José María Navarro*, secretario.

La ejecutoria dice lo siguiente:

México, Diciembre 26 de 1870.

Vista esta causa, instruida en el juzgado 6º de lo criminal, contra Prudencio Gonzalez, Candelario Gonzalez, Longinos Peña, Santiago López y Reyes Pallares, por asalto y conato de robo en la casa del súbdito frances Leopoldo Damiany; conato de homicidio fuera de riña en la persona del mismo, y heridas leves que le infirieron los malhechores, cuyos delitos se perpetraron la noche del 7 de Setiembre de 1868, con las circunstancias de haber sido en cuadrilla, en despoblado, con escalamiento y á mano armada. Vista la sentencia de primera instancia, que condena á Prudencio Gonzalez á diez años de presidio, con abono de la prision sufrida, sin declarársele responsable de la indemnizacion civil, por no haber pedido en su contra la parte ofendida; y absolvió del cargo á los demás reos mencionados, de cuyo fallo solo apeló el primero, y se le admitió el recurso. Visto el escrito de expresion de agravios; lo pedido por el ciudadano fiscal 1º, con todo lo demás que consta del proceso, se tuvo presente y ver convino. Con-

6

siderando: que Prudencio Gonzalez está convicto y confeso de haber sido uno de los que asaltaron é intentaron robar la casa de Damiany la noche referida, y que aunque no hay prueba directa contra él, de los demás atentados cometidos en el acto del asalto; debe considerársele como autor de todos y cada uno de ellos, conforme al art. 44 de la ley de 5 de Enero de 1857, y de consiguiente, incurso en la pena que señala el art. 46 de la misma; supuesto que el robo y homicidio no pasaron de un conato, frustrado por circunstancias independientes de la voluntad de los agresores. Considerando: Que contra Candelario Gonzalez aparecen los siguientes datos:

1º Haberlo denunciado Prudencio Gonzalez de que asistió al asalto y sostenídole su denuncia en diversos careos, en circunstancias solemnes de estar corriendo peligro la vida del primero, á causa de la gravedad de su herida.

2º Haberse confesado reo ante el presidente del Ayuntamiento de Mixcoac y su secretario (véanse las diligencias que corren de fojas 14 á 15); siendo de notar, por una parte, que la relacion que hizo de los hechos, coincide en lo esencial con lo declarado por Prudencio Gonzalez; y por otra, que esa relacion tan circunstanciada revela haberla hecho en su sano juicio, y no estando ebrio, como quiso suponer en su confesion con cargos; todo lo cual prueba que en su confesion dijo la verdad.

3º Habérsele encontrado un araño en el cuello, cuando la niña Damiany asegura que se lo infirió al malhechor, que amagaba á su mamá con un puñal; porque si bien Candelario ha dicho algunas veces, que se infirió dicho araño, no sabe cómo (fs. 35 vuelta), y otras que se lo causó su mujer, segun se lo sostuvo el referido presidente municipal de Mixcoac, en la propia foja, 85 vuelta, ninguno de estos asertos ha justificado; resultando de ahí, un fuerte indicio en su contra, que ni siquiera ha tratado de desvanecer; y

4º El no haberse atrevido las personas de su familia á afirmar que no salió de la casa la noche del asalto; cosa que muy fácilmente habrían declarado, si en su conciencia lo hubieran juzgado inocente. Considerando: que tambien contra Longinos Peña aparecen datos de su intervencion en los enunciados delitos:

1º Por cuanto así lo confesó al presidente municipal de Mixcoac y su secretario (dil., fs. 16); confesion que no negó cuando fué careado con aquel funcionario (á fs. 53), sino que conviniendo en que la hizo espontáneamente, porque así se le puso en la cabeza; solo agregó que no era cierta su declaracion.

2º Porque Candelario Gonzalez lo denunció ante la citada autoridad de Mixcoac, no obstante que despues en el proceso lo negó.

3º Porque el auxiliar, Toribio Nova, expresó ser falso que hubiera ocupado al reo para hacer ronda, así como que lo hubiera visto entrar á su casa; pues que lo dejó todavía á las ocho de la noche en el camino mismo en que aquel lo habia encontrado, segun se lo sostuvo en careo, y en ello convino el reo (fs. 39 vta.)

4º Por resultar que igualmente convino en el careo que tuvo con Eligio Nova (fs. 29), en no haberle referido éste los pormenores de la escalera, la concurrencia de las personas, los nombres de ellas, etc., lo cual falsamente habia aseverado el reo, diciendo, que llegó á su noticia, porque así se lo dijo el expresado Eligio; pues es visto que se habia producido con esa falsedad, con ánimo muy marcado de desvirtuar su confesion, en la cual es notable que refiera los relacionados pormenores del asalto, en consonancia con los que mencionan Prudencio y Candelario Gonzalez, sin dar una razon satisfactoria de cómo tuvo conocimiento de ellos. Considerando: que este conjunto de datos, que obran contra Longinos Peña, y los que se han apuntado respecto á Candelario Gonzalez, no dejan duda de la responsabilidad criminal de ambos en el asalto; y que por lo mismo, son acreedores á la pena designada en el art. 46 de la ley referida de 5 de Enero. Considerando, en fin, que no hay méritos bastantes para condenar á Santiago López y Reyes Pallares; con fundamento de la ley 26, tit. 1º, Part. 7ª; y arts. 44 y 46 de la de 5 de Enero de 1857, y por unanimidad: Primero, Se confirma el fallo inferior, en la parte que condena á Prudencio Gonzalez á diez años de presidio, que con abono del tiempo sufrido de prision, extinguirá en el punto que designe el Supremo Gobierno. Segundo: Se revoca el propio fallo en la parte que absuelve del cargo á Candelario Gonzalez y Longinos Peña, y se les imponen diez años de presidio en lo mismos términos que al anterior; sin decretarse cosa alguna respecto á los tres, en cuanto á la indemnizacion civil, por haberla renunciado el interesado. Tercero: Se confirma el repetido fallo en la parte que absuelve del cargo á Santiago López y Reyes Pallares. Cuarto: Hágase saber, y pase esta causa á la Primera sala para los efectos legales. Así lo decretaron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron:—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustin G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 3ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

I. Se embargarán, primero, bienes muebles; si estos no bastan, la ejecucion se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion.

II. Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará éste un fiador dentro de veinte dias á satisfaccion del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias.

III. En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enajenadas por mas de dos meses, ó el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevencion anterior, se valuará y venderá en remate público conforme á las leyes hasta por la mitad de su valor. Las posturas que solo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad, solo serán admisibles en plazos cortos, sin pasar el mayor de un año.

Art. 2º En todos los casos expresados, la oficina respectiva procederá sumariamente, usando de la facultad económica-coactiva.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1869.—*José Valente Baz*, D. P.—*F. D. Macin*, D. S.—*Julio Zárate*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1869.—*M. Romero*.—C. gobernador del Distrito.—Presente.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á la ley de 13 de Abril de este año, sujetándose á las leyes particulares de los mismos Estados en que hubiesen sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

Art. 2º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la ley mencionada de 13 de Abril último.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 20 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C.

Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º La República mexicana honra la memoria del ilustre C. Francisco Zarco, declarando que mereció bien de la patria.

Art. 2º Se inscribirá su nombre en el salon de sesiones del congreso de la Union.

Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para que ministre á la viuda é hijos del citado C. Francisco Zarco, la cantidad de treinta mil pesos, tomándolos de los productos de bienes nacionalizados y de los rezagos de contribuciones directas. En caso de no reunirse esa suma dentro de cuatro meses, se pagará de los fondos comunes del erario federal.

Art. 4º Los hijos del C. Zarco tienen derecho á ser educados gratuitamente en los colegios nacionales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—*Francisco Menocal*, diputado vicepresidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1869.—*Saavedra*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se declara benemérito de la patria al C. Ignacio de la Llave. Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del congreso de la Union.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—*Francisco Menocal*, diputado vicepresidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1869.—*Saavedra*.

SECCION SUPLEMENTARIA



ESPERAS.

Guanajuato, Diciembre 15 de 1870.

Señores Redactores de "El Derecho."

MEXICO.

MUY SEÑORES MIOS:

En los números 7 y 11 del tom 5.º de la acreditada publicacion de vdes., correspondientes á los dias 13 de Agosto y 10 de Setiembre del corriente año, he visto inserto el discurso pronunciado por el Sr. Gonzalez Torres, en la Legislatura de Guanajuato, combatiendo el dictámen que presentó la comision de mi cargo en contra de la iniciativa de dicho señor, en que proponia la reforma de los artículos 435, 436, 446, 447, 448, 451 y 1298 de la ley sobre administracion de justicia del Estado, de 5 de Mayo de 1867; y como para una perfecta instruccion es conveniente que se conozcan los fundamentos en que ese dictámen descansa, suplico á vdes. den á luz los adjuntos documentos; favor que les estimará mucho su afectisimo obediente servidor Q. B. SS. MM.

Andrés Tovar.

SEÑOR:

El proyecto de reformas á algunos artículos de la ley de 5 de Mayo de 1867, presentado por el C. Diputado Gonzalez Torres y que ha pasado á esta comision para abrir dictámen, entraña cuestiones tan delicadas y trascendentales, que el que suscribe teme no poder tocarlas en toda su extension, ni menos resolverlas de una manera satisfactoria, porque no se trata de un punto de mero derecho comun, que esta Asamblea pudiera ordenar por solo los principios de conveniencia social, sino que él se enlaza con el derecho constitucional de la República, que V. S. debe tener siempre á la vista, y que no podría contrariar sin extralimitar sus propias facultades.

El derecho de propiedad, consagrado por la Constitucion general como una de las garantías

individuales, es el que pueda tocarse en las cuestiones de que debe ocuparse la comision. Los preceptos de aquel Código son terminantes: «La propiedad de las personas, dice el art. 27, no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion, y los requisitos con que esta haya de verificarse.»

El art. 126 establece: «Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que

pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.»

Hé aquí los grandes principios que la comision ha creído necesario tener á la vista: la observancia de los preceptos constitucionales, que no le sería lícito herir sin imprimir el sello de la nulidad á sus propios actos, y el de la inviolabilidad de la propiedad particular, que es el que afectan los puntos de reforma propuestos. Si ellos pueden limitar ú ofender este derecho, es lo que se propone examinar la comision.

Para determinar la extension que á aquel deba darse, preciso es recurrir á los principios del derecho comun, confrontándolos con las disposiciones del público constitucional.

La propiedad, segun el derecho comun, la constituyen todas las cosas que el hombre adquiere, que pueden serle de algun provecho ó utilidad, y que puede guardar y defender con exclusion de los demás. El derecho de propiedad es la facultad de usar de las cosas que le pertenecen, de la manera que quiera.

A estas nociones de la propiedad se refieren las disposiciones constitucionales que nos han regido en distintas épocas, desde nuestra emancipacion política, como será fácil recordar.

La primer carta constitucional que tuvo el país, la Constitucion de 4 de Octubre de 1824, consagró en su artículo 111, fraccion 3ª, el principio de la inviolabilidad de las propiedades en los términos siguientes: «El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin prévia aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos, elegidos por ella y por el Gobierno.»

La ley de 15 de Diciembre de 1835, en el artículo 2.º señaló, como tercer derecho del hombre: «No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso ni aprovechamiento de ella, en todo ni en parte.»

En las nuevas leyes constitucionales que se publicaron y sancionaron en 30 de Diciembre de 1836, se reprodujo integro el artículo anterior en el párrafo 3.º del artículo 2.º

Las leyes dictadas en 1843, con el nombre de «Bases de organizacion política de la República Mexicana,» establecieron en el artículo 9.º fraccion 13: «La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado, ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiese garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, esta se hará, prévia la

competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.»

En el Estatuto orgánico de la República, expedido el 23 de Mayo de 1856, como consecuencia del plan político proclamado en Ayutla, se consigna en uno de sus artículos: «La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.»

En todos los artículos que quedan trascritos se descubre el pensamiento dominante de nuestros legisladores sobre el derecho de propiedad, y en él se encierran los siguientes conceptos:

«La propiedad es inviolable.

La propiedad se considera, no solo en las cosas, sino en los derechos y en las acciones.

La inviolabilidad no solo excluye la expropiacion, sino todo acto que turbe ó impida el uso libre y aprovechamiento de la propiedad.

La garantia otorgada por la ley tiene por único limite la utilidad pública ó general, suficientemente calificada y con la justa indemnizacion.»

La Carta de 1857, que ha consagrado los principios mas liberales y altamente sociales, no podia haber desconocido los relativos á la propiedad, y ántes bien, les ha dado toda su amplitud, colocándolos entre las primeras y mas respetables garantias del hombre.—Es, pues, la propiedad bajo los conceptos que quedan expresados, la que garantiza este Código.

Establecida así la inteligencia que deba darse al artículo 27 constitucional, tiempo es de examinar si las reformas propuestas pueden conciliarse con estos principios, ó si, por el contrario, pugnan de alguna manera con ellos.

Tales reformas pueden concretarse en estos términos: «La mayoría de acreedores decide sobre admision de la cesion de bienes hecha por un deudor comun y sobre la concesion de esperas ó quitas que este solicite.»

Para calificar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de estas proposiciones, es preciso examinar las limitaciones ó modificaciones que ellas importen en los derechos individuales de cada acreedor, y para apreciarlas, se necesita considerar separadamente las distintas clases de concurso á que se refieren y los efectos que en ellos produce el acuerdo de la mayoría.

La reforma sobre los artículos 435 y 436 mira al concurso voluntario ó cesion de bienes, y los efectos de esta son conforme al derecho comun:

1.º Que el deudor no puede ser preso por sus deudas.

2.º Que goce del beneficio de competencia; es decir, que no quede obligado á pagar con lo que adquiriera despues de la cesion, sino reservándose lo necesario para su subsistencia.

3.º Que mientras se ventila la cesion, no pueda ser reconvenido por ninguno de sus acreedores.

4.º Que todos estos están obligados á deducir sus derechos en el concurso, ó, lo que es lo mismo, se forma un juicio atractivo.

5.º Que en este concurso no se admite décima y se admite puja.

Sobre el primero de los efectos mencionados, es de notar que en el día no viene a ser ya una concesion ó privilegio especial, encontrándose determinado desde nuestras primeras leyes constitucionales y confirmado por el artículo 17 del Código de 1857, que nadie pueda ser preso por deudas de un carácter puramente civil.

Respecto del segundo, desde luego se observa que hay una limitacion al derecho de los acreedores, puesto que cada uno en particular lo habria tenido para exigir su crédito; y si los bienes del deudor no alcanzaran á cubrir, lo tendria para repetir contra él, siempre que adquiriera otros, sin esa condicion obligatoria de la ley, á que se da el nombre de beneficio de competencia. En este caso, el acuerdo de la mayoría sujetaria á la minoría á hacer un sacrificio de su propio derecho.

El tercer efecto descansa en un principio de orden público, que consiste en no multiplicar cuestiones judiciales, cuando por un solo juicio pueden alcanzar todos los acreedores su derecho.

Otro tanto puede asentarse respecto del cuarto; pues no se hace mas que reducir á un solo juicio los varios que haya pendientes; y si bien alguno de los acreedores podrá sufrir molestia en esto, la molestia no es el sacrificio de su derecho. Por otra parte: la necesidad de calificar la preferencia que unos acreedores pretenden tener sobre otros, hace indispensable que sus acciones se discutan en un solo juicio.

El quinto no tiene ya aplicacion en cuanto á la *décima*, porque en ningun juicio se causa; y en cuanto á la puja, favoreceria mas bien que perjudicaria al interés de los acreedores.

Resulta de estas observaciones, que la cesion de bienes perjudica el derecho de los acreedores, si se le concede el segundo efecto que queda señalado; y por consecuencia, que el consentimiento de la mayoría impone á la minoría un sacrificio de su propio derecho contra su voluntad.

La modificacion propuesta de los artículos de la ley seria admisible, si á la vez se señalaran como únicos efectos de la cesion, formar un solo juicio, en el que todos los acreedores pudieran hacer valer los derechos que á cada uno asisten separadamente, sujetando solo á la decision de la mayoría aquellos puntos que pueden llamarse de sustanciacion, como la administracion del concurso, el nombramiento de síndico judicial, etc.

Pasemos al punto relativo á esperas.

Para apreciar en su verdadero valor las reformas que se proponen en esta parte, es preciso tener presente que cada uno de los acreedores que forman el concurso representa un

derecho que ha adquirido separadamente y con entera independencia de los demás: que ese derecho, ó esa accion, forma parte ó el todo de su propiedad: que la ley le garantiza ese derecho en términos que pueda exigir por las vías judiciales el cumplimiento de las obligaciones legítimamente contraídas, sin que esté obligado á conceder mas término que el estipulado, si no es que por su sola voluntad se preste á hacerlo.

Este es el derecho que tiene cada acreedor separadamente y que no cambia de naturaleza porque haya varios que lo posean ó que lo hagan valer á la vez.

Si, pues, la mayoría pudiera conceder una espera que la minoría resiste, es fuera de duda que esta sufriria una violencia en sus propios derechos; violencia que pugna con la garantía constitucional, por cuanto ella impide *el uso libre y aprovechamiento de la propiedad*.

Viendo la cuestion en el terreno práctico, se percibirá mejor la injusticia de esta violencia.

No haremos mérito del caso que no seria extraño, y del que podrian citarse algunos ejemplos, del caso, repetimos, en que con créditos supuestos se forme una mayoría que imponga la ley á la minoría; y no haremos mérito de él, porque en cuestiones de derecho no se debe argüir con los abusos; pero si es de considerarse el caso más natural y más frecuente. La mayoría de los acreedores tiene los fondos necesarios para que no le hagan falta los créditos que representa en el concurso, puesto que se presta á conceder las esperas; mientras que alguno de los que forman la minoría no cuenta acaso más que con la deuda que reclama, y cuyo pago, aunque no se le hiciera integro, seria preferible de presente, á grandes ventajas que pudiera esperar con el tiempo.

La preferencia por la mayoría, daria por resultado el mejor derecho de los acreedores más acomodados, de aquellos á quienes los créditos no licieran falta. Y esto contra la igualdad ante la ley, contra la fuerza de las obligaciones legítimamente contraídas.

Pero sin atender á estos resultados y sin ver la cuestion en el terreno de la justicia, se puede considerar bajo otro aspecto. La mayoría de los acreedores ve la conveniencia de sus intereses en la espera, ó tiene voluntad de hacer un servicio al deudor comun: la minoría quiere prescindir de su conveniencia y no tiene voluntad de prestar ese servicio: ¿podrá obligársele?

Hemos asentado ántes, como preliminar de estas cuestiones, que la garantía constitucional se extiende al uso libre que el hombre haga de su propiedad, en la que se cuentan los derechos y las acciones. El acreedor tiene, pues, esa libertad de perder su crédito y de hacer ó no un servicio á que no está obligado por razon del contrato.

Los argumentos expuestos tienen mayor fuerza con respecto á las quitas. En las esperas so-

lo se trata de diferir el cumplimiento de una obligacion contraida: en las quitas se trata ya de sacrificar una parte del crédito que representa cada acreedor, ó, lo que es lo mismo, de perder *una parte de su propiedad*. Si la Constitucion garantiza de una manera absoluta *la propiedad* de las personas, la garantiza evidentemente en todo y en parte; y si entre los preceptos constitucionales que se han trascrito se expresa terminantemente que no se puede privar á ninguno de su propiedad *ni en todo ni en parte* (Ley de 35), no cabe duda en que el sacrificio que se obliga á hacer á la minoria con la quita, pugna con esta garantía.

Podrá suceder que el deudor se encuentre en la imposibilidad de cubrir sus créditos integros, y que por esto se tenga que perdonarle parte. Si tal es la situacion del deudor, la quita vendrá de la necesidad misma de los casos, mas no del acuerdo de la mayoría. La conclusion anterior no varia en este caso, porque no es á la que se refiere la cuestion.

La comision no creeria llenar su encargo, si no tomara en consideracion las razones en que el C. Gonzalez Torres ha fundado su proyecto, y son de las que pasa á ocuparse.

El proponente ha dicho: que los articulos de la ley, tales como existen, envuelven el gran absurdo de sujetar á las determinaciones de una minoria, de una individualidad, los intereses comunes.

La Comision cree que el autor del proyecto no ha de haber tenido la conciencia de lo que expresa la frase; porque no es posible que puedan confundirse dos conceptos enteramente distintos. Que la minoria no pueda ser arrastrada por la mayoría, no significa más sino que todos los acreedores tienen igual independencia en el ejercicio de sus derechos, sea cual fuere el número de aquellos y la importancia de estos; pero nunca podria entenderse que la minoria sujete en sus resoluciones á la mayoría. La comision no ve en esto sino la igualdad ante la ley, que lejos de ser un absurdo, es una garantía constitucional. La minoria podrá ser un obstáculo para que se haga un arreglo general en un concurso, pero no puede ni tiene derecho á serlo para que la mayoría celebre el convenio que estime oportuno con sus propios créditos.

La manera de conciliar ambos intereses ó de eliminar á la minoria, no es materia que debe determinar la ley, cuando los acreedores son los mejores jueces de sus propios bienes y derechos.

El proponente cree ser aplicables á los casos de concurso los principios que rigen en la computacion del sufragio popular y en los negocios de una *comunion* de individuos. La comision, comprendiendo toda la fuerza de este argumento, debe entrar al examen de la cuestion.

El artículo constitucional que tantas veces se ha citado no pone mas limitacion al derecho

de propiedad que la utilidad pública y *previa indemnizacion*. Si el caso de un concurso se considera de interés comun comprendido en el artículo mencionado, cabrá sin duda la preponderancia del voto de la mayoría; pero aquella tendrá que indemnizar previamente á esta el perjuicio que pueda resentir con su acuerdo.

En este sentido, la comision no pulsaria inconveniente en admitir las reformas propuestas.

Pero no es exacto que se trate de utilidad pública, ni de interés de una comunidad. Los acreedores tienen acciones independientes entre sí; tienen cada uno un interés individual, que no cambia de naturaleza porque se reúnan varios en sus reclamaciones. Si hay muchos que tengan igual interés, solo puede verse en esto el interés de muchos, pero no el de una comunión que no existe, ni ménos el interés público, que es general, indeterminado, que no se concreta á ciertas personas, ni á tiempo fijo, sino que se extiende á todas las generaciones, á todos los individuos, á todas las edades.

En cuanto á la computacion del sufragio popular, á primera vista se percibe que en este debe preponderar el voto de la mayoría, porque se trata de la generalidad de los individuos de una nacion, ligados por el pacto social; y que por la necesidad de la Constitucion misma, debe prevalecer el voto del mayor número. De otra manera, seria imposible todo sistema popular.

Pero en el caso en cuestion, solo se tienen derechos individuales, en los que los acreedores no están ligados por ningun pacto.

El proponente añade: que desde que la ley está vigente no ha habido un solo caso de concurso que termine por un arreglo.

La comision no cree de su deber entrar en una cuestion de hecho, sino examinar los principios; y si el hecho es cierto, la comision considera como un triunfo legal la observancia de la Constitucion.

Las razones asentadas persuaden al que suscribe de que las reformas propuestas por el ciudadano diputado Gonzalez Torres no son admisibles, por contrariar un principio constitucional; y lleva su conviccion mas adelante: cree que si se hicieran tales como se proponen, no surtirian efecto alguno, porque cabria el recurso de amparo que las nulificaria.

Por tales consideraciones, la comision sujeta á la ilustrada deliberacion de la Cámara la siguiente proposicion:

Unica. No son de admitirse las reformas á los articulos 435, 436, 446, 447, 448, 451 y 1298 de la ley de 5 de Mayo de 1867 en los términos que propone el C. diputado Manuel Gonzalez Torres.

Sala de Comisiones del H. Congreso. Guajuato, Abril 4 de 1870.—A. Tovar.

Se aprobó este dictámen en la sesion del 30 de Abril de 1870.

SEÑOR:

El erudito y bien trabajado discurso que ha pronunciado el C. Gonzalez Torres,* impugnando la proposicion que está al debate, encierra argumentos que á primera vista deslumbran, pero que se desvanecen completamente, si se examinan con calma y á la luz de la razon y de los principios. Algunos de esos argumentos se han hecho valer por el C. Gonzalez Torres en la parte expositiva de su proyecto de reforma, y han sido ya contestados en el dictámen cuya proposicion se discute. Así es, que solo los tocaré ligeramente, para no incurrir en repeticiones que fatigarían la atencion de la Cámara, ocupándome con más detencion de los que nuevamente se aducen.

La propiedad, segun el derecho comun, la constituyen todas las cosas que el hombre adquiere, que pueden serle de algun provecho ó utilidad y que puede guardar y defender con exclusion de los demás. El derecho de propiedad es la facultad de usar de las cosas que le pertenecen de la manera que quiera. Así he definido la propiedad en mi dictámen, y el C. Gonzalez Torres califica de grande absurdo esta definicion. En verdad que sorprende tal aseveracion en boca de una persona que tan versada se manifiesta en el derecho romano y en el civil patrio. La definicion de que se trata no es una arbitraria invencion mia, es la misma que se ve consignada en las sabias legislaciones romana y de las Partidas.

Justiniano, en su Instituta 24 párrf. 4º, define la propiedad: *plenam in re potestatem*; es decir, poder, dominio amplio, absoluto en los bienes. Esta definicion fué aceptada por el rey D. Alfonso el Sabio, quien la consignó en la ley 1ª, tít. 28, Part. 3ª, aunque sin la adiccion que á dicha ley se ha permitido hacer el C. Gonzalez Torres. Esta dice así: «Señorio es poder que ome ha en su cosa de facer della ó en ella lo que quisiere segun Dios, é segun fuero.»

Los autores todos, siguiendo el mismo principio, han definido y explicado la propiedad. Mazeroll dice: «La propiedad es el derecho real que tiene sobre la cosa propia, *res singulorum*, el hombre, que por esto toma el nombre de propietario. Este derecho somete *esta cosa* á su dominacion tan completamente, que por regla general depende enteramente de la voluntad del propietario, y partiendo de este principio, está autorizado á disponer de ella de todas maneras. En consecuencia, la propiedad es tambien calificada por excelencia como el *derecho de la dominacion sobre una cosa, dominium*, y el propietario como el *dominus*, es decir, el amo, el dueño, el señor de la cosa.»

Ortolan, en su obra intitulada: «Explicacion á la Instituta de Justiniano,» lib. 2º, tit. 1º, se expresa en estos términos: «El dominio da sobre la cosa un pleno poder; *plenam in re potestatem*. Se trata de analizar los elementos que componen este poder; poder de ocupar la cosa, de obtener de ella todos los servicios de que sea capaz, todos los productos, periódicos ó no, todas las creces y aumentos; poder de modificarla, de dividirla, de enajenarla, aun de destruirla, salvas las restricciones legales; y en fin, de reivindicarla de manos de terceros: todo esto se halla comprendido en el dominio. Los principales de estos diferentes derechos, aquellos á quienes pueden referirse la mayor parte de los demás, son los siguientes: *jus utendi*, es decir, el derecho de hacer de la cosa todo el uso que sea posible, y de obtener de ella todos los servicios de que sea capaz; *jus fruendi*, el derecho de percibir, no todos los productos y creces, sino todos los frutos que produce; *jus abutendi*, el derecho de disponer de ella, ya enajenándola, ó ya aun destruyéndola; por último el derecho, que viene á ser una sancion de todos los demás, de reivindicarla de manos de cualquier detentador. Así, el propietario de una casa puede habitarla, *jus utendi*; alquilarla y percibir sus rentas, *jus fruendi*; venderla, hacer donacion de ella, *demolenda*, *jus abutendi*; reclamarla en justicia de cualquiera detentador, *jus vindicandi*.»

Se ve, por las leyes y doctrinas citadas, que la definicion que he dado de la propiedad, no es caprichosa y arbitraria, que no envuelve ese grande absurdo de que habla el C. Gonzalez Torres, sino que es enteramente exacta y aceptada en todos los tiempos y por todas las legislaciones. El hombre, pues, tiene el derecho de disponer de sus bienes de la manera que más le acomode, pudiendo hasta destruirlos, sin que nadie tenga derecho á oponerse á ello, salvo que ataque el derecho de tercero. Por esto vemos que el propietario puede demoler su casa, sin que la autoridad ni los particulares tengan derecho de impedirselo; y por esto tambien se ha consignado ya de una manera clara, precisa y terminante en los códigos penales modernos, que el incendio de bienes propios solo es punible cuando afecta derecho de tercero, ó pone en peligro el orden público ó el interés comun. Siendo esto así, y estando prescrito por el artículo 27 de la Constitucion federal, que: «La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion,» es inconcuso que cualquier acto que restrinja, disminuya ó menoscabe la propiedad particular, importa un atentado, la violacion de un derecho, el ataque de una garantía constitucional. Y esto sucedería precisamente si se aceptaran las reformas que propone el C. Gonzalez Torres; porque, ¿con qué titulo, con qué derecho unos acreedores han de disponer á su voluntad del

* Números 7 y 11, tomo V de «El Derecho.»

derecho pleno y perfecto que tienen los otros?

Para que se vea de una manera palpable la inconstitucionalidad de las reformas que propone el C. Gonzalez Torres, se hace preciso examinar las limitaciones ó modificaciones que ellas importen en los derechos individuales de cada acreedor, y para apreciarlas, se necesita examinar separadamente las distintas clases de concurso á que se refieren, y los efectos que en ellos produce el acuerdo de la mayoría.

Los artículos 435 y 436, cuya reforma se pretende, se refieren al concurso voluntario ó cesion de bienes, cuyos efectos, conforme á derecho, son: 1.º Que el deudor no pueda ser preso por sus deudas: 2.º Que goce del beneficio de competencia, es decir, que no quede obligado á pagar con lo que adquiriera despues de la cesion, sino reservándose lo necesario para su subsistencia: 3.º Que mientras se ventila la cesion, no pueda ser reconvenido por ninguno de sus acreedores: 4.º Que todos ellos están obligados á deducir sus derechos en el concurso, ó, lo que es lo mismo, se forma un juicio atractivo: 5.º Que en este concurso no se causa décima y se admite puja. Ya en el dictámen examiné detenidamente cada uno de estos puntos, y por esto solo me ocuparé ahora del segundo, que es el que envuelve la limitacion de los derechos de los acreedores.

El beneficio de competencia, como desde luego se observa, restringe, limita el derecho de los acreedores, puesto que cada uno en particular lo habria tenido para exigir su crédito, y si los bienes del deudor no alcanzaran á cubrir, lo tendria para repetir contra él siempre que adquiriera otros sin aquella condicion obligatoria de la ley. En tal caso, el acuerdo de la mayoría sujeta, como se ve, á la minoría á hacer un sacrificio de su propio derecho contra su voluntad. Antes de pasar adelante, rebatiré un argumento del C. Gonzalez Torres, á propósito de este punto.

En el dictámen dije que la modificacion propuesta de los artículos de la ley, seria admisible si se señalaran como únicos efectos de la cesion, formar un solo juicio, en el que todos los acreedores pudieran hacer valer los derechos que á cada uno asisten separadamente, sujetando solo á la decision de la mayoría aquellos puntos que pueden llamarse solo de sustanciacion, como la administracion del concurso, el nombramiento de sindico judicial, etc.

El C. Gonzalez Torres ve en esto una inconsecuencia, supuesto que he rechazado el principio de las mayorías. Y en verdad que no existe tal contradiccion. Si combato la reforma que se propone, es por cuanto á que, como he demostrado, importa la violacion de un derecho, el ataque directo á la propiedad; pero esta razon no existe en materia de puro trámite y sustanciacion, ni menos cuando se supone que ya ha habido el acuerdo sobre lo principal, esto

es, el consentimiento de los acreedores en que se limite su derecho.

He hablado de la cesion de bienes: pasemos al concurso de esperas.

Cada uno de los acreedores que forman el concurso representa un derecho que ha adquirido separadamente y con entera independencia de los demás. Ese derecho ó esa accion que forma parte ó todo de su propiedad, está garantizado por la ley, en términos que el acreedor pueda exigir por las vías judiciales el cumplimiento de las obligaciones legítimamente contraídas, sin que pueda obligársele en ningun caso á conceder mayor término que el estipulado, salvo que lo haga con su libre y espontánea voluntad. Este derecho adquirido separadamente por los acreedores, y con entera independencia los unos de los otros, no cambia ni puede cambiar de naturaleza, por la sola circunstancia, meramente accidental, de que el deudor no pueda cumplir sus compromisos en un momento dado.

El C. Gonzalez Torres sostiene la opinion contraria y la funda en la doctrina del célebre jurisconsulto Troplong. Muy respetable es, en verdad, la autoridad de este escritor; pero creo que en este punto carece de razon.

Yo he prestado á Pedro mil pesos en numerario, y nadie negará que desde el momento en que le he entregado esa suma, tengo un derecho pleno, perfecto é incuestionable para cobrarla. Este contrato de préstamo que he celebrado con Pedro, nada tiene de comun con los demás contratos de préstamo, venta, permuta ú otros que aquel celebre con diversas personas, con quienes ningun vinculo me liga, á quienes tal vez ni conozco y cuyos convenios particulares ignoro. Siendo esto así, ¿qué razon fundada y de justicia puede haber para que si el deudor no puede pagar á todos sus acreedores, mi derecho quede sujeto á la voluntad, á la discrecion del mayor número de aquellos? No hay duda que si la mayoría pudiera conceder una espera que la minoría resiste, esta sufriria una violencia en sus propios derechos; violencia que pugna con la garantía constitucional, por cuanto á que aquella impide el uso libre y aprovechamiento de la propiedad.

La decision de la mayoría en las esperas tiende á convertir la voluntad, el deseo del mayor número de acreedores de prestar un servicio al deudor comun, en un derecho para limitar la propiedad de la minoría. Pondré un ejemplo, para que se vea con toda claridad la exactitud de mi aserto. Supongamos un deudor cuyo activo y pasivo importan veinte mil pesos. Claro es que puede pagar á todos sus acreedores, pero se queda sin capital alguno. Pues bien, la solicitud de esperas equivale á pretender que los acreedores le presten el valor de sus créditos por un tiempo fijo. Si los acreedores se niegan, eldeudor paga, que dando en la miseria, lo

cual, en verdad, será una desgracia; pero ni él tiene derecho de quejarse, ni nadie puede poner en duda el que ha asistido á los acreedores para obrar así. Pero si en el mismo caso, acreedores por quince mil pesos están dispuestos á prestar al deudor comun el servicio que solicita, entonces, dice el C. Gonzalez Torres, el buen deseo de la mayoría les da el derecho de limitar la propiedad de la minoría, obligándola á pasar por lo que no quiere. En esto, Señor, veo una injusticia, un ataque injustificable á la garantía constitucional de la minoría. En buena hora que la mayoría haga al deudor la gracia de esperarlo ó prestarle por un tiempo fijo el valor de sus créditos; en buena hora que se los condonen si quieren; mas aún, que le den nuevos valores; la mayoría obrando así, está en su derecho, porque dispone de lo suyo á su voluntad; pero ese derecho en sus propios bienes no puede darle ninguno en los ajenos, y esa misma libertad que tiene para disponer á su arbitrio de sus intereses, libertad que debe respetarse por todo el mundo, porque se la garantizan la Constitucion y las leyes, esa misma libertad existe en la minoría y debe igualmente respetarse, supuesto que es un principio constitucional la igualdad ante la ley. No comprendo, Señor, por qué se pretende inviolabilidad en el derecho de unos, y atentado, despojo, violacion en el de los otros.

Las razones expuestas tienen mayor fuerza respecto de las quitas, porque en las esperas solo se trata de conceder un plazo, y las quitas importan ya la pérdida de una parte de la propiedad. Si el artículo constitucional garantiza de una manera absoluta la propiedad de las personas, la garantiza evidentemente en todo y en parte; y si nuestros preceptos constitucionales (ley de 35) prescriben terminantemente que á nadie puede privarse de su propiedad en *todo ni en parte*, no cabe duda en que el sacrificio que se obligue á hacer á la minoría con la quita, pugna con esta garantía.

Y no se diga que puede el deudor encontrarse en la imposibilidad de cubrir sus créditos, en cuyo caso los acreedores sufrirán una disminucion en sus haberes; porque si tal sucede, esto provendrá de la necesidad ó de la desgracia, pero no del acuerdo de la mayoría.

Se repite el argumento de que la minoría, conforme á la ley de 5 de Mayo, arrastra á la mayoría, lo que envuelve un grande absurdo; y yo á mi vez repito lo que dije en mi dictámen, que el C. Gonzalez Torres no ha tenido la conciencia de lo que expresa la frase, porque no es posible que puedan confundirse dos conceptos enteramente distintos. Que la minoría no pueda ser arrastrada por la mayoría, no significa más, sino que todos los acreedores tienen igual independencia en el ejercicio de sus derechos, sea cual fuere el número de aquellos y la importancia de estos; pero nunca podrá entender-

se que la minoría sujete en sus resoluciones á la mayoría. En esto, Señor, no veo sino la igualdad ante la ley, que, lejos de ser un absurdo, es una garantía constitucional. La minoría podrá ser un obstáculo para que se haga un arreglo general en un concurso, pero no puede ni tiene derecho á serlo para que la mayoría celebre el convenio que estime oportuno con sus propios créditos.

En el ejemplo que antes he puesto, haré aplicacion del principio, para que se vea la inexactitud de la aseveracion del C. Gonzalez Torres. Supongamos que el deudor por veinte mil pesos pide esperas por cinco años, y que seis acreedores, cuyos créditos representan quince mil pesos, están conformes en concederlas; pero tres acreedores, que representan cinco mil pesos, las resisten. Ciertamente es que la minoría será un obstáculo, en tal caso, para que las esperas se concedan por todos los veinte mil pesos; pero no es exacto, como afirma el C. Gonzalez Torres, que la minoría arrastre á la mayoría, porque no la obliga ni á hacerse pagar sus créditos, ni le impide que por ellos, esto es, por sus quince mil pesos, se espere ó haga el arreglo que mejor le convenga. Creo que esto es demasiado claro y no deja lugar á la confusion que hace el ciudadano preopinante.

Se insiste en hacer aplicables á los casos de concurso los principios que rigen en la computacion del sufragio popular, y tendré que repetir lo que sobre este punto he dicho otra vez. El artículo 27 de la Constitucion no pone al derecho de propiedad mas limitacion *que la utilidad pública y previa indemnizacion*. En tal concepto, si el concurso se considera de interés comun, y comprendido por lo mismo en el artículo mencionado, cabrá sin duda la preponderancia de la mayoría sobre la minoría; pero aquella tendrá que indemnizar á esta el perjuicio que pueda resentir con su acuerdo, y en tal sentido, no tendria yo inconveniente en aceptar las reformas que propone el C. Gonzalez Torres.

Pero en esto hay un error, hay una confusion de principios. No es exacto que en un concurso se trate de utilidad pública, ni de interés de una comunidad. Los acreedores, como he dicho muchas veces, tienen acciones independientes entre sí, tiene cada uno un interés individual que no cambia de naturaleza, como he demostrado ántes, porque se reúnan varios en sus reclamaciones. Si muchos hay que tengan igual interés, esto solo significa el interés de muchos, pero no el de una comunión que no existe, ni ménos el interés público, que es general, indeterminado, que no se refiere á ciertos individuos, ni á tiempo preciso, sino que se extiende á todas las generaciones, á todos los individuos, á todas las edades.

Basta fijarse por un momento en lo que es el sufragio popular, para comprender, sin grandes esfuerzos, que en él debe preponderar el voto

del mayor número, porque se trata de la generalidad de los individuos de una nación, ligados por los vínculos sociales; pero en el caso de que se trata, los acreedores solo tienen derechos individuales, sin estar ligados por ningún pacto, por ninguna convención.

Para combatir el dictamen, ha tomado el C. Gonzalez Torres un argumento de las leyes relativas á las sucesiones por testamento ó intestado, á la prescripción y á las servidumbres; y en verdad que no me explico cómo ha podido apelarse á semejante argumento, pues él revela al primer golpe de vista la mas completa confusión de los principios. Una cosa es limitar la propiedad, restringirla ó menoscabarla, y otra cosa es reglamentarla; y confundir estos principios es caer en el error.

Comprendo que si á un individuo se le despoja de su fábrica de cerillos ó de gas, ó se le impide dedicarse á ese trabajo, se cometerá un atentado contra su propiedad ó contra la facultad de ejercer la profesión ó industria que quiera; pero si la ley ó la autoridad, atendiendo al bien público, dispone que las fábricas de cerillos ó de gas, se establezcan extramuros de una población ó en lugar determinado, no creo que nadie vea en semejante providencia la violación de un derecho. Es preciso no confundir la limitación de los derechos con el reglamento de su ejercicio.

Para que con mas claridad se vea lo fútil que es el argumento de que me ocupó, comenzaré por leer la definición que hace de testamento el rey D. Alfonso el Sabio: «Testamento, dice en el preámbulo del título 1.º de la 6.ª Partida, es una de las cosas del mundo en que mas deven los omes aver cordura quando lo fazen: é es, por dos razones. La una, porque en ellos muestran, qual es la su postrimera voluntad. E la otra, porque despues que los han fecho, si se murieren non pueden tornar otra vez á enderezarlos, nin á fazerlos de cabo.»

En la ley 1.ª del mismo título se leen estas palabras: «Testatio, et mens, son dos palabras del latín, que quiere tanto decir en romance como testimonio de la voluntad del ome. E destas palabras fué tomado el nome de testamento. Ca en él se encierra é se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo faze, estableciendo en él su heredero, é departiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien, que finque lo suyo despues de su muerte.»

Segun esto, ¿puede racionalmente asentarse que la facultad de testar envuelve un ataque, una limitación al derecho de propiedad? Yo veo, por el contrario, que las leyes relativas á esta materia, tienden á garantizar el derecho de propiedad hasta mas allá de la tumba, pues que mandan cumplir y guardar la última voluntad del testador. Este punto es tan claro, tan obvio, que no creo deber detenerme mas en él, pues sería hasta ofender la notoria ilustración de la Cámara.

En cuanto á las sucesiones intestadas, verdad es que la ley dispone á quién han de pasar los bienes del que muere; pero esto no envuelve un despojo del derecho que él tiene para hacer su testamento.

La ley suple la falta del que no quiso ó no pudo testar, y esto lo hace porque así lo exige el interés de los particulares y el bien público. ¿Qué sucedería si á la muerte de un intestado, cualquiera tuviera derecho de tomar sus bienes? Ya se comprenden las consecuencias de semejante sistema y la necesidad muy justificada de que la ley ocurra á casos semejantes.

La prescripción es, ciertamente, uno de los medios de adquirir la propiedad; pero las condiciones que la ley exige para darle tal carácter, revelan perfectamente que ella, lejos de violar la propiedad, tiende precisamente á garantizarla.

La base principal en que descansa la prescripción, es el consentimiento tácito del dueño de una cosa ó acción que por un largo tiempo ha dejado de reclamarla y el interés de la sociedad en que las propiedades estén aseguradas y los propietarios garantizados y libres de pleitos ó contiendas. Estos dos elementos, el consentimiento particular y el bien público, serían por sí solos bastantes para alejar hasta la mas remota idea de la limitación de la propiedad que ve el C. Gonzalez Torres. Pero hay mas: la ley no se conforma con solo aquellas condiciones; prescribe como requisitos indispensables para que el lapso del tiempo se convierta en un medio de adquirir la propiedad, el justo título, es decir, una causa capaz para trasladar el dominio, debiendo ser el título verdadero y real: la buena fe que consiste en creer el poseedor que la persona de quien recibió la cosa, tenía su propiedad, ó al menos facultad de enajenarla: la posesión, que debe ser continua y no interrumpida natural ni civilmente; pacífica ó adquirida sin violencia; pública, para que no pueda ocultarse á aquel contra quien se prescribe; no equivoca, esto es, que no haya duda sobre si el tenedor de la cosa la goza por sí mismo ó por otro; y finalmente, que la posesión sea á título de propietario, porque no pueden prescribir los que poseen á nombre de otro. Además, es preciso que la cosa por su naturaleza sea prescriptible. Ya se vé por esto, que la ley en materia de prescripción, lejos de herir, ó de alguna manera limitar la propiedad, tiende á garantizarla plenamente.

En cuanto á las servidumbres, las consideraremos ó entre particulares ó por causa de utilidad pública, que son á las que los autores llaman legales. Las primeras se adquieren ó establecen conforme á nuestras leyes vigentes, por uno de estos cuatro medios: contrato, testamento, prescripción y sentencia en los juicios divisorios. En ninguno de estos casos veo que haya restricción á la propiedad, pues ellos su-

ponen el consentimiento expreso ó tácito. Del testamento ya hemos hablado, y la sentencia judicial por su solo carácter está muy lejos de contener un atentado.

En cuanto á las servidumbres legales, su simple enunciacion manifiesta que se refieren á la expropiacion y se hallan comprendidas en el art. 27 de la Constitucion federal. En efecto, si el bien público exige que por la heredad de un particular pase un camino ó un canal, ó que se establezca en ella una fortaleza ú otra obra militar indispensable á la seguridad y defensa del país, se verifica la expropiacion por la causal del art. 27, y tendrá lugar en ella la prévia indemnizacion.

Lo expuesto demuestra la nulidad del argumento que el C. Gonzalez Torres ha tomado de las leyes relativas á sucesiones, prescripcion y servidumbres.

La sociedad está interesada, dice el ciudadano preopinante, en que se terminen pronto los juicios. Esto es cierto; pero no lo es menos que ese interés de la sociedad no consiste únicamente en la pronta terminacion de los pleitos, sino en que estos se terminen en justicia. ¿Adónde iríamos á parar, si en gracia de la brevedad se sacrificaran los derechos de los particulares y se violaran las garantías que otorga la Constitucion? ¿Qué clase de administracion de justicia seria esta? ¿Querrá el C. Gonzalez Torres que los juicios se acaben pronto, aunque sea con violacion de la justicia? No creo que haya muchas personas que secunden esa opinion, que llevaria á la sociedad á la mas completa disolucion.

El principio que dá á las mayorías el derecho de arrastrar á las minorías en un concurso, ha regido en todos los países durante muchos siglos, sin que nadie lo haya alterado hasta la ley de 5 de Mayo: luego aquel principio es mas exacto y mas justo que el que consigna esta disposicion, y por consiguiente debe derogarse, estableciéndose aquel. Este es otro argumento que presenta el C. Gonzalez Torres. En mi concepto, su sola enunciacion envuelve su impugnacion.

En toda la superficie de la tierra, y por miles de años, fué considerado el hombre como una mercancía, como *una cosa*, y las legislaciones de todos los países se ven llenas de leyes relativas á la esclavitud; pero llegó un dia en que se dijo entre nosotros: no mas esclavos; todos son libres, todos son iguales. Entonces y aun ahora pudo decirse: deroguemos este principio: el de la esclavitud cuenta en su apoyo la legislacion de todos los países y de todas las edades, y por lo mismo debe ser mejor, mas exacto y mas justo que el que prohíbe la esclavitud.

Existen, en efecto, en nuestra legislacion leyes que dan á la mayoría de los acreedores derecho para obligar á la minoría á pasar por sus acuerdos; pero no debemos invocar en apoyo

TOM. I.

de esas leyes su antigüedad; debemos examinar si van ó no de acuerdo con nuestros principios constitucionales.

El Código fundamental de 57, como lo indica su mismo nombre, es la base, el origen, el fundamento de toda nuestra legislacion en sus diversos ramos. De él deben emanar todas las leyes, ya sean civiles ó penales, ya sean administrativas ó de policia, y con él deben ir de acuerdo las leyes anteriores; pues en caso contrario, por el solo hecho de estar en contradiccion con la ley fundamental, pierden toda su fuerza y todo su vigor.

La ley de 5 de Mayo, siguiendo el principio consignado en el art. 27 de la Constitucion, fijó las reglas cuya reforma quiere el C. Gonzalez Torres, y al fijarlas derogó la legislacion anterior, porque pugnaba con el Código constitucional. Pues bien, ¿deberemos hoy derogar una ley que está en consonancia con el principio constitucional y sustituirla con otra que abiertamente pugna con la Carta fundamental?

Y no se diga que las leyes de Partida estuvieron vigentes hasta la expedicion de la ley de 5 de Mayo, sin embargo de existir antes la Constitucion de 57 y las otras leyes constitucionales expedidas en los años de 24, 35, 36, 43 y 56 que he citado en el dictámen, porque desde luego el hecho en general no arguye un derecho, y el hecho especial de que se trata solo prueba que hubo disposiciones contradictorias y que la ley de 5 de Mayo sabiamente hizo desaparecer esa contradiccion. Las leyes antiguas habian subsistido contra todo derecho, supuesta su pugna con los principios constitucionales; pugna en que tambien se encuentran con las leyes de Partida y con los principios que ellas mismas encierran.

Para demostrar esta contradiccion me permitiré leer algunas de estas disposiciones: «Otrosí dezimos (L. 2, tit. 1.º, P. 2) que quando el Emperador quisiese tomar heredamiento, ó alguna otra cosa á algunos, para si, ó para darlo á otro, como quier que el sea el señor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuerza, é para mantenerlos en justicia, con todo esto non puede el tomar á ninguno lo suyo, sin su placer, si non fiziese tal cosa, porque lo deuiesse perder segund la ley. E si por aventura gelo ouiesse á tomar por razon que el Emperador ouiesse menester de fazer alguna cosa en ello, que se tornase á procomunal de la tierra, tenuto es por derecho de le dar ante buen cambio, que vala tanto ó mas, de guisa que el fin que pagado, á bien vista de omes buenos.»

La ley 31, tit. 18, part. 3.ª, dice así:

«Contra derecho natural non deve dar preuillejo, nin carta, Emperador, nin Rey, ni otro señor. E si la diere non deve valer: é contra derecho natural seria si diessen por preuillejo las cosas de un ome á otro, non auiendo fecho cosa porque las deuiesse perder aquel cuyas eran.

Fueras ende, si el Rey las ouiesse menester por facer dellas, ó en ellas alguna laour, ó alguna cosa que fuesse á procomunal del reyno; assi como si fuesse alguna heredad, en que ouiessem á fazer castillo, ó torre, ó puente, ó alguna otra cosa semejante de estas, que tornasse á pro, ó á amparamiento de todos, ó de algun lugar señaladamente. Pero esto deuen fazer en vna de estas dos maneras: dandole cambio por ello primeramente, ó comprandogelo segun que valiere.»

Estas disposiciones consignan el mismo principio que el artículo 27 de la Constitucion: la inviolabilidad de la propiedad, la que no podrá ser ocupada ni por el rey, dueño y señor absoluto de vidas y haciendas, sino por causa de utilidad pública y prévia la justa indemnizacion. Sin embargo, en el mismo Código de las Partidas existen las leyes que el C. Gonzalez Torres pretende que se resuciten y que están en abierta contradiccion con las ya citadas. Veamos lo que dice la ley 6.^a, tit. 15, Part. 5.^a

«Rogando el deudor á aquellos á quienes deuiesse algo, ante que les desamparasse sus bienes, que le quitassen alguna partida de lo que les deuia, é que les pagaria lo otro; si por auentura fuesse desacuerdo entre ellos, queriendo los vnos quitarle alguna cosa, é los otros non, aquello deue valer, é ser guardado, en razon del quitamiento, pues en todas las cosas, que deximos en la ley ante desta, en razon del plazo que pidiesse. E aun decimos, que maguer alguno de aquellos á quien deuiesse algo, non estuuiesse delante, quando los otros le quitassen alguna partida del debdo; que con todo esso deue valer lo que fizieren é non lo puede reuocar aquel solo. Fueras ende, si la quantia que le deuia auer del debdo, fuesse mayor que la de todos los otros: ca entonce non empeceria lo que sin él fiziessen. E otrosí dezimos, que si algunos que ouiessem á recibir algo de su deudor, le quitassen alguna partida del debdo, é non fuesse y presente, quando fiziessen este quitamiento, alguno otro, á quien fuesse obligada señaladamente alguna partida de los bienes del deudor, ó touiesse alguna cosa suya señaladamente en peños, que le non empeceria el quitamiento que los otros le fiziessen.»

Esta contradiccion entre la ley cuya lectura acaba de oirse y las demás que hablan de la materia, con las antes citadas, solo se explica por la confusion frecuente que se nota en las leyes de Partida, de los deberes puramente morales con las obligaciones civiles. El rey D. Alfonso juzgó, con razon, que un deudor de buena fe, que la desgracia ha puesto en quiebra, es digno de consideracion y de auxilio por parte de sus acreedores; y confundiendo el deber moral que todos tenemos de servir, de auxiliar, de hacer bien á los demás, con la obligacion estricta que nace de la ley, dispuso que el buen deseo de la mayoría, de prestar un servicio al

deudor, obligara á la minoría, sin comprender que esto envolvia la violacion de los derechos del menor número.

Pero la referida ley 5.^a, no solo está en contradiccion con las otras de Partida antes mencionadas y con nuestros principios constitucionales, sino que lo está tambien consigo misma; pues en su primera parte establece que el voto de la mayoría obligue á la minoría, tomando como base de tal disposicion el mayor número. Mas adelante habla del caso de un acreedor ausente, cuyo crédito fuera mas valioso que el de los otros que hubiesen concedido la quita, la que en tal caso no cabe. Aquí tenemos que la ley cambia de principio, porque no se atiende ya á la mayoría de los acreedores, sino á la mayor cantidad del crédito; aunque solo pertenezca á un individuo. Despues habla la ley del caso en que el acreedor sea hipotecario, y le concede á este la facultad de resolver la cuestion, aun contra la voluntad de la mayoría. Hé aquí otro principio distinto de los dos anteriores; hé aquí la inconsecuencia, la contradiccion de la ley consigo misma. Se comprende muy bien que una ley establezca la regla general y comprenda la excepcion, porque esta se refiere precisamente á los casos en que cesa la razon de la ley; pero no puede considerarse sino muy defectuosa y digna de correccion la ley que envuelve diversos principios, sin tener ninguno fijo como base general. Esto solo seria bastante para que la ley 5.^a no debiera subsistir tal como está, aunque por otra parte no pugnara con la Constitucion que actualmente nos rige; pero si tal pugna es flagrante, como queda demostrado, á todas luces se comprende con cuánta razon la ha derogado la ley de 5 de Mayo.

Cierto es, como dice el C. Gonzalez Torres, que estas leyes están vigentes en el Distrito federal y en algunos Estados de la República, pero esto viene sin duda de la necesidad, supuesto que no tienen otras leyes á que atenerse; pero los Estados que han expedido ya sus nuevos códigos no han adoptado aquella legislacion, sino el principio de la ley de 5 de Mayo, que es el que va de acuerdo con la Carta federal.

El código civil de Veracruz, expedido el 18 de Diciembre de 1868, en su artículo 1,547 dice: «La resolucion de la mayoría de los acreedores no perjudica á los hipotecarios ó privilegiados que se abstuvieren de votar, aunque tomen parte en la discusion. Dicha resolucion tampoco perjudicará á la minoría de los acreedores, cuando se acuerden arreglos que importen esperas ó quitas.»

La ley de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, sancionada en 27 de Agosto de 1867, es mas esplicita y terminante. En su art. 760 dice: «No pudiéndose, con arreglo al art. 27 de la Constitucion de la República, disponer de la propiedad de una persona, sin su consentimiento, si no es por causa de utilidad pública y pré-

via indemnizacion, la ley no reconoce el derecho de unos acreedores para obligar á otros á que esperen al deudor comun por el pago de créditos cumplidos, ni á que le hagan quita ninguna de lo que tienen derecho á reclamar. Las solicitudes de esperas y quitas son objeto de arreglos particulares, en que no tiene que intervenir la autoridad judicial. La ley solo reconoce el concurso necesario y el que se forma por cesion de bienes que hace un deudor á sus ácreedores.»

Insiste el C. Gonzalez Torres en hacer valer el argumento que aduce, del hecho de no haber habido un solo arreglo de concurso desde la publicacion de la ley de 5 de Mayo. Repito lo que he dicho en mi dictámen. No debemos ver aquí cuestiones de hecho, sino cuestiones de principios; y si el hecho que se refiere es exacto, yo no veo en ello sino el triunfo de la Constitucion.

Dice por último el C. Gonzalez Torres que mi dictámen ha producido grande alarma entre los comerciantes de esta capital. Si esto es cierto, es de sentirse que los comerciantes no conozcan sus derechos y sus intereses, pues que estoy defendiendo la inviolabilidad de su propiedad. Si alarma ha habido, creo que ha debido ser producida por el proyecto de reforma del C. Gonzalez Torres, porque tiende nada menos que á dejar los intereses de los particulares á discrecion de cualquiera que sin título ni derecho pueda disponer de ellos como si fueran suyos propios. Por lo demás, no me extraña que mi dictámen haya causado disgusto á algunas personas, pues él tiende á sostener el nuevo principio que consigna la ley de 5 de Mayo, y bien sabido es que toda innovacion, que toda

mejora que se alcanza, que todo principio que se conquista encuentran dificultades y resistencias en mayor ó menor escala, llegando á veces á producir conmociones que cuestan á los pueblos torrentes de sangre y millares de victimas.

Mil ejemplos tenemos en nuestro país de esas resistencias que se oponen en todas lineas, desde á los bandos de policia hasta á las bases constitucionales. Pero esas oposiciones ni afectan en nada los principios, ni deben ser un obstáculo para su consignacion, ni para su mantenimiento y desarrollo.

Para concluir resumiré:

¿Las reformas propuestas por el C. Gonzalez Torres pugnan con la carta fundamental? Sí pugnan, supuesto que atacan la propiedad de las personas, la que, segun el artículo constitucional, es inviolable, no pudiendo ser ocupada mas que en el caso de que lo exija la utilidad pública y prévia la competente indemnizacion.

¿La ley de 5 de Mayo de 1867 es inconstitucional? No lo es, porque va absolutamente de acuerdo con el art. 27 del pacto federal.

¿Es conveniente, es necesario, es justo derogar una ley que va de acuerdo con la Constitucion y sustituirla con otra que pugna abiertamente con ella? No creo que nadie pueda sostener la afirmativa; pues aun en el caso de que la ley de 5 de Mayo debiera ser reformada, jamás podria serlo en los términos que propone el C. Gonzalez Torres, supuesta la inconstitucionalidad que envuelve su proyecto.

En tal concepto, pido á la Cámara que se sirva aprobar la proposicion que está al debate.

Guanajuato, 28 de Abril de 1870.

A. TOVAR.